



Quito, D. M., 27 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 238-16-SEP-CC

CASO N.º 1397-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Galo Antonio Delgado del Valle, el 3 de septiembre de 2015, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 22 de junio de 2015, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa de Manabí, dentro de la acción ejecutiva N.º 13331-2012-0126, además del decreto judicial del 4 de agosto de 2015 y del auto del 13 de agosto de 2015, en el que se negó el recurso de apelación, ambos dictados por la misma judicatura.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el e segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 14 de septiembre de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 1397-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, los doctores Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, mediante auto dictado el 2 de febrero de 2016, admitió a trámite la causa N.º 1397-15-EP y dispuso que se efectuó el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma.

A través del memorando N.º 0268-CCE-SG-SUS-2016 del 24 de febrero de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte en sesión ordinaria del 24 de febrero de

2016, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora mediante providencia emitida el 3 de mayo de 2016 a las 12:00, avocó conocimiento de la causa N.º 1397-15-EP y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Galo Antonio Delgado del Valle presentó una demanda civil en contra de Pedro Olmedo Rivera Macías, por el cobro de una letra de cambio impaga y de plazo vencido, por un valor de \$ 3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América); por sorteo recayó en la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Jipijapa de Manabí, la misma que fue aceptada al trámite correspondiente, ordenando la citación al demandado y advirtiéndosele que dentro del término de tres días debe pagar lo adeudado o deducir excepciones.

El 8 de junio de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa de Manabí emitió una providencia en donde dispone al secretario de la judicatura sentar razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia en el proceso.

En cumplimiento de lo ordenado, el secretario sentó razón el 9 de junio de 2015, indicando que han transcurrido más de ochenta días, contados desde la última actividad.

El 9 de junio de 2015, el señor Galo Antonio Delgado del Valle presentó un escrito solicitando que la jueza sustanciadora, Sidney del Rocío Pincay Muñiz, se inhiba de conocer el proceso, por cuanto el abogado Rolando Córdova Ávila, patrocinador de la causa, presentó una acción penal por prevaricato en contra de la mencionada autoridad.

Posteriormente, el 11 de junio de 2015, la jueza sustanciadora de la causa emitió una providencia en la cual se excusó de seguir con el procedimiento de depuración de dicho proceso y al amparo de lo establecido en el artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispuso que el secretario remita el proceso a sorteos para que otro juez continúe con el procedimiento.





Por el nuevo resorteo la causa recayó en el despacho del doctor Leopoldo Delgado García, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 22 de junio de 2015, en la cual aceptó la excusa presentada por la jueza Sidney Pincay Muñiz y declaró el abandono de la causa, y consecuentemente, dispuso el archivo de la misma.

El accionante el 31 de julio del 2015, presentó un escrito mediante el cual solicitó al juez de la causa que “de oficio revea el auto que ha declarado el abandono de la causa y dispuesto el archivo del proceso”, lo que fue negado mediante auto del 4 de agosto del 2015, por encontrarse la causa ya archivada.

El 12 de agosto de 2015, el accionante presentó recurso de apelación ante el juez sustanciador de la causa, en el cual solicitó que se revoque el auto que declara el abandono y archivo de la misma. Mediante providencia del 13 de agosto de 2015, el juez declara que no es procedente el recurso.

Finalmente, el 3 de septiembre de 2015, el legitimado activo presentó acción extraordinaria de protección dentro de la acción ejecutiva N.º 13331-2012-0126.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto dictado el 22 de junio de 2015, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa de Manabí, dentro de la acción ejecutiva N.º 13331-2012-0126, así como el decreto del 4 de agosto de 2015 y el auto de 13 de agosto de 2015, en el que se negó el recurso de apelación, ambos dictados por la misma judicatura.

Auto del 22 de junio de 2015:

... vista la razón actuarial que obra de fs. 10 y vta., de la que se desprende que desde la última diligencia practicada en el juicio, han transcurrido más de los dieciocho meses que manda la Ley, tiempo en el cual este proceso permaneció en estado de abandono sin que ninguna de las partes lo haya impulsado. Por lo expuesto, de conformidad con lo que disponen los Artículos 386 y 390 del Código de Procedimiento Civil, se declara EL ABANDONO de la presente causa y consecuentemente se dispone el ARCHIVO de la misma. De existir medida cautelar decretada, o inscripción de demanda, se cancela la misma, previa notificación del competente funcionario. El señor actuario del despacho tome nota de este auto para los fines de ley; y, deje constancia en los libros correspondientes. Actué en esta causa el Abogado Miguel Balcázar Secretario del despacho. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE (sic).

Decreto judicial del 4 de agosto de 2015:

Jipijapa, martes 4 de agosto del 2015, las 09h49. Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor GALO ANTONIO DELGADO DEL VALLE que obra de fs. 18 de los autos. En lo principal, proveyendo el mismo, téngase en cuenta lo manifestado. Revisado el expediente se puede observar que la causa se encuentra archivada, por lo tanto no es posible atender el escrito. Se dispone el desglose de la letra de cambio, conforme se lo ha solicitado en atención al Art. 992 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 9 del Reglamento Sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, dejando copias debidamente certificadas y a colores en autos a costa de la parte actora.- Actué en esta causa el Abogado Miguel Balcázar Secretario del despacho. CÚMPLASE, ARCHIVÉSE Y NOTIFÍQUESE (sic).

Auto del 13 de agosto de 2015:

VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito que deduce el señor GALO ANTONIO DELGADO DEL VALLE que obra de fs. 21 de los autos. En lo principal, una vez revidado el escrito en relación al recurso de apelación este no es procedente, por lo tanto se lo niega en base a lo dispuesto en el Art.- 326.2 del Código de Procedimiento Civil. Se previene al señor Ab. Rolando Córdova Ávila como al actor de la causa, el actuar con buena fe y la lealtad procesal, en base del principio de justicia denominado "BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL" previsto en el Art.- 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, al amparo de los Artículos 18, 23 y 25 del mismo cuerpo de ley, inhibiéndose de persistir sobre pedidos que no son procedentes tratando de inducir en el cometimiento de error al operador de Justicia, puesto que consta en el proceso la razón, el auto de abandono y de archivo en firme de la presente causa dictada con fecha lunes 22 de junio de 2015; las 10h29, como la certificación de notificación tanto a casillero como a correo electrónico con este decreto, misma que fue realizada de forma oportuna, por tanto el pedido no se lo provee. Se previene por esta vez al profesional del derecho y a su defendido que de continuar con estos actos se dispondrá la sanción pertinente según la persistencia del caso como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial. Por ausencia del secretario titular, actúe en esta causa la Ab. Maritza Figueroa G., como secretaria encargada mediante acción de personal No.- 6748-UP-CJM-15-LM de fecha 11 de agosto de 2015.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE (sic).

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

El legitimado activo en lo principal, manifiesta que fue una actuación legal por parte del juez de la Unidad Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, el avocar conocimiento de la causa ejecutiva y calificar la excusa de la jueza; sin embargo, "lo que no [le] parece legal es que, el señor juez haya considerado la diligencia (razón sentada), que obra a fj. 10 de los recaudos para declarar el archivo de la causa, cuando lo que debió ponderar era que si la diligencia ordenada por una jueza sin competencia, tenía legalidad para declarar el abandono y archivo de la causa (...) la señora jueza era una autoridad que no investía con los elementos exigido por el Art. 76. N° 7., Lit. k) Const. E. Por lo tanto, la diligencia ordenada



por la jueza es NULA por ser ordenada por una autoridad incompetente, toda prueba o diligencia obtenida o actuada con violación a la Constitución o la ley, no tendrá validez alguna. Art. 76-Nº4. (Const. E) y Art. 117(CPC)” sic.

El legitimado activo señala que la acción ejecutiva había llegado a conocimiento del juez por pedido suyo, mediante escrito presentado el 9 de junio de 2015 a las 11:29, y que al ser atendido el referido escrito por la jueza –consecuentemente–, “se interrumpió la figura del abandono de la causa”; por lo tanto, indica el accionante, que en ese sentido, no cabía ordenar el abandono y archivo del expediente, como lo hizo el juzgador.

Manifiesta además, que sus derechos constitucionales fueron lesionados, al haber sido negado el petitorio de apelación, mediante autos del 4 y 13 de agosto de 2015, “aun cuando el escrito de pedido de apelación se habría interpuesto dentro del término correspondiente establecido en el Código de Procedimiento Civil”. En tal sentido, considera que se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, ya que se limitó al accionante el uso “de las herramientas jurídicas que le asistía, como era presentar el Recurso de Hecho”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio del accionante, se han vulnerado los derechos constitucionales a la defensa en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, y a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Norma Suprema.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, el accionante requiere a la Corte Constitucional que declare la nulidad de todo lo actuado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa de Manabí y como medidas de reparación integral, se disponga: a) Dejar sin efecto los autos inmotivados del 22 de junio de 2015, 4 y 13 de agosto de 2015, y del juicio ejecutivo N.º 13331-2012-0126, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Manabí y, b) Ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial, por haberse declarado el abandono y archivo de la causa.

Contestación a la demanda**Comparecencia de las partes****Doctor Orly Delgado García Msc., juez de la Unidad Multicompetente Primera Civil de Jipijapa**

De fojas 18 a la 27 del expediente constitucional, consta el informe remitido por el Juez de la Unidad Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, que en lo principal, expresa que el juicio ejecutivo signado con el N.º 2012-0126, no tuvo la atención diligente y oportuna por parte del abogado patrocinador, puesto que la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2012, siendo calificada y admitida a trámite el 30 de noviembre de 2012 a las 14:43, por la jueza actuante Sidney del Rocío Pincay Muñiz, y dispuesta la inscripción de la prohibición de enajenar ante el Registro de la Propiedad del cantón Jipijapa. Dicho esto desde el 5 de diciembre de 2012, el actor no procedió al impulso de la causa, como se puede colegir de las piezas procesales, operando el abandono de acuerdo lo que señala el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que en vista del tiempo transcurrido desde el último decreto o auto útil dentro de la causa, se pudo apreciar que transcurrieron más de 18 meses del abandono, tal como lo confirma el actuario titular del despacho, con lo que se aseguró que el trámite era el adecuado, de conformidad con el artículo 390 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que en ningún momento se ha vulnerado derecho alguno, más bien colige que “el Abogado del actor es quien no ejerció el derecho de impulso de la causa dentro de los términos previstos en la misma Ley; y que una vez que se percata que la misma estaba para ser declarada en abandono, introduce documento para impedir que la Jueza actuante lo declare así, en estricta aplicación de las normas expresas invocadas, puesto que de la lectura se puede apreciar que el defensor del actor Ab. Washington Rolando Córdova Ávila, mantiene una disputa con la Jueza Ab. Sidney del Rocío Pincay Muñiz, que no es objeto de análisis por [su parte]” (sic).

Manifiesta que el actor de la causa tuvo a su favor los medios y el tiempo suficiente como lo expresan las normas para recurrir del fallo de abandono, pero como se observa del expediente, no la ejerció, y luego del cual solicitó apelación de autos que no son apelables, ya que el recurso de apelación que presentó, fue contra un auto del 5 de agosto de 2015, el cual no existe dentro de la causa, por lo que procedió a negar dicho pedido en base lo que establece el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 326 ibidem, con





lo que se ha dado cumplimiento a lo establecido en las garantías de la tutela efectiva y del debido proceso, sin que se haya vulnerado ningún procedimiento y menos algún derecho fundamental del recurrente, “más bien se ha desnudado la forma de operar del profesional del derecho, ya que los términos para que prospere su derecho a recurrir hasta este momento procesal se encuentra preluados conforme a derecho”.

Por último concluye que su actuación se encuentra encuadrada en la aplicación de normas dispositivas, claras y vigentes, sustentadas en los principios Constitucionales y demás leyes que rigen el ordenamiento jurídico del Ecuador, en estricta aplicación de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes (foja 30 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales

podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis Constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador¹, la presente garantía jurisdiccional tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones de derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este Organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de esta garantía se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.



¹ **Artículo 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.



Identificación de los problemas jurídicos

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 22 de junio de 2015, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, al declarar el abandono y el archivo de la causa, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República?
2. El decreto del 4 de agosto de 2015 y el auto del 13 de agosto de 2015, dictados por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. El auto del 22 de junio de 2015, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, al declarar el abandono y el archivo de la causa, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República?

El accionante a través de la presente garantía, impugna el auto que declaró el abandono y el archivo de la causa por considerar que vulneró su derecho constitucional a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Sin embargo, los argumentos van encaminados también a descalificar la competencia de la abogada Sidney Pincay Muñoz, jueza de la Unidad Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, quien mediante decreto judicial del 8 de junio de 2015, ordenó al secretario sentar razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia en el proceso N.º 13331-2012-0126, por lo que esta Corte estima pertinente referirse también a las actuaciones de la mencionada jueza.

Previo a continuar con el análisis al problema jurídico planteado, es menester indicar que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio abanico de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el cual consiste en:

... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces².

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, se sujeten a reglas mínimas con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Norma Suprema, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por lo tanto, no es sino aquel proceso que cumple con los principios básicos establecidos en la Constitución, en el cual las partes ejerzan de forma efectiva y justa su defensa, el que confluya finalmente en la obtención de una resolución de fondo, basada en el ordenamiento jurídico vigente³.

Es así que una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a ser juzgado por juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el cual se encuentra comprendido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que determina lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En la misma línea, el numeral 7 literal k del artículo señalado, indica que el derecho de las personas a la defensa incluirá la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

El fundamento de derecho internacional que determina que las personas sean juzgadas por jueces independientes, imparciales y competentes se encuentra en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el cual, respecto a las garantías procesales señala que:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.



Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Establecido lo anterior se distingue que toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, cumpliéndose reglas previamente determinadas para el desarrollo de cada procedimiento, desde su comienzo hasta el último recurso o instancia.

De conformidad a lo antes mencionado, se determina que la garantía del derecho a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal k constituye el pilar fundamental de la acción jurisdiccional. Las decisiones adoptadas dentro de un proceso deben contar con la decisión de un juez competente que no esté invadido por presiones, como afectos o desafectos nacidos de la interacción humana. Por tal razón, la ley ha previsto, en el caso de que los justiciables o interesados en un procedimiento se encuentren vinculados con los juzgadores y exista el riesgo de comprometer su imparcialidad, la posibilidad de que los jueces se excusen o que estos los recusen, con el objeto de separarlos del conocimiento de la causa, y de esta forma, garantizar el cumplimiento del derecho de acceder a una justicia imparcial.

En el presente caso, el 8 de junio de 2015, la abogada Sidney Pincay Muñiz, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa de la provincia de Manabí, emitió un decreto judicial en donde dispuso al secretario sentar razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia en el proceso. En cumplimiento a lo ordenado, el secretario sentó razón el 9 de junio de 2015, indicando que han transcurrido más de ochenta días, contados desde la última actividad.

Posteriormente, el señor Galo Antonio Delgado del Valle el 9 de junio de 2015, remitió un escrito solicitando que la jueza sustanciadora, se inhiba de conocer el proceso, por cuanto el abogado Rolando Córdova Ávila, patrocinador de la causa, presentó una acción penal por prevaricato en contra de la mencionada autoridad. Solicitud que fue atendida mediante providencia del 11 de junio del 2015, en la cual la jueza en mención, a solicitud de parte, se excusó de seguir con la sustanciación del juicio ejecutivo N.º 13331-2012-0126.

Por tal razón, al amparo de lo establecido en el artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, la causa recayó en el despacho del doctor Orly Leopoldo Delgado García, quien avocó conocimiento del proceso mediante providencia del 22 de junio de 2015, en la cual aceptó la excusa presentada, declaró el abandono

de la causa y consecuentemente, dispuso el archivo de la misma. Posteriormente, el 31 de julio de 2015; es decir, más de un mes después de que dicho auto se encontraba ejecutoriado, el legitimado pasivo solicitó al juez que revea dicho auto.

La pretensión del legitimado activo es que la Corte Constitucional declare la nulidad de todo lo actuado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, ya que –según sus argumentos–, el auto del 22 de junio de 2015, que declaró el abandono de la causa y consecuentemente, dispuso el archivo de la misma, tuvo como fundamento la razón sentada por el secretario titular de la Unidad, el 9 de junio de 2015, diligencia ordenada por la abogada Sidney Pincay Muñiz, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa de la provincia de Manabí.

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, al igual que lo dispuesto en el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Además, señalan que las normas procesales consagrarán entre otros, el principio de economía procesal, que busca conseguir los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano de justicia dentro del proceso, mediante la simplificación de los procedimientos y descartando los incidentes que sean improcedentes.

El Código de Procedimiento Civil vigente en aquella fecha, en aplicación del principio de economía procesal, no estableció la nulidad de las actuaciones previas del juez separado de la causa por presentación de solicitud de recusación o por excusa del propio juez.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial es claro en señalar en su artículo 164, que la competencia de un juez se suspende en caso de excusa, desde que la misma conste de autos⁴.

En este sentido, en el caso *sub examine*, la jueza Pincay Muñiz emitió el decreto judicial disponiendo la razón del tiempo transcurrido el 8 de junio de 2015, y recién, el 11 de junio del 2015, la jueza en mención, a solicitud de parte, se excusó de seguir con la sustanciación del juicio; es decir, recién desde esa fecha se suspendió la competencia de la jueza Pincay Muñiz, por lo tanto goza también de plena competencia la actuación posterior del juez Delgado García, quien mediante providencia del 22 de junio de 2015, avocó conocimiento de la causa, aceptó la

⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento N.º 544 del 9 de marzo de 2009, última modificación: 22 de mayo de 2015. Art. 164.- SUSPENSION DE LA COMPETENCIA.- La competencia se suspende: 1. En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa conste de autos hasta que se ejecutorie la providencia que la declare sin lugar; y en el segundo, desde que se cite al juez recusado, hasta que se ejecutorie la providencia que la deniega. La citación al juez se la realizará en un máximo de 48 horas.



excusa presentada, declaró el abandono de la causa y consecuentemente, dispuso el archivo de la misma.

Atendiendo los acontecimientos expuestos, esta Corte determina que tanto la abogada Sidney Pincay Muñiz, así como el doctor Orly Leopoldo Delgado García, jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, actuaron de conformidad a los principios de economía procesal, legalidad, jurisdicción, competencia y celeridad contenidos en los artículos 7, 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la sustanciación de la causa N.º 13331-2012-0126.

En atención a todo lo expuesto se concluye que el auto del 22 de junio de 2015, dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República.

2. El decreto del 4 de agosto de 2015 y el auto del 13 de agosto de 2015, dictados por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Jipijapa, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

En una primera instancia es importante señalar que en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, la Corte Constitucional manifestó que la Constitución de la República, al tratar sobre el derecho al debido proceso y el de la defensa de las personas, señala como parte de este derecho varias garantías y otros derechos. Ubica a la facultad que tienen todas las personas de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como un fundamento del derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República)⁵.

La garantía de impugnar el fallo también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 número 5) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8 número 2); aunque estos instrumentos se refieren concretamente a la posibilidad de impugnar resoluciones que se dictan en el contexto de los procedimientos penales, no es menos cierto que el instituto procesal del doble conforme recibe importante influencia del bloque de constitucionalidad en la medida en que constituye un medio de garantía del

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 008-13-SCN-CC, caso N.º 0033-09-CN y otros, acumulados.

derecho a la defensa de aquella persona que ha sido agraviada por una resolución judicial.

Ahora bien, a pesar de lo manifestado, la Corte Constitucional señala que esta garantía del debido proceso, no debe ser entendida como una garantía absoluta y de efectos generales para todo tipo de procesos e instancias. De allí que debe existir por parte del legislador un adecuado desarrollo y especificación de aquellos actos procesales que merecen por su naturaleza, características, fines y efectos, ser objeto de la garantía del doble conforme. Así, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, se determinó que el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues “existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución”.

Por ello es el legislador quien determina en qué casos y bajo qué circunstancias se configura el diseño jurídico de los procesos de acuerdo a los derechos subjetivos que pretenden tutelar y en armonía con las garantías del debido proceso que establece la Constitución.

En este sentido, se llega a comprender por qué la procedencia o improcedencia de determinados recursos no constituye una garantía absoluta y su ejercicio se encuentra condicionado a los fines que persigue cada tipo de proceso.

Así, en el caso *sub judice*, tratándose de un juicio ejecutivo mediante el cual el accionante persigue el cumplimiento de una obligación ejecutiva contenida en una letra de cambio, por su naturaleza ágil, sumaria y de mera ejecución, para la concesión del recurso de apelación se debe aplicar la norma contenida en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, el mismo que establecía: “Art. 436.- En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho”.

De este modo, la Corte Constitucional, como órgano encargado de velar por la supremacía y el cumplimiento de la Constitución, considera que habiendo limitado el legislador el recurso de apelación, debe salvaguardarse el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Norma Suprema, al limitar el derecho del accionante de apelar un auto que de acuerdo a nuestro sistema procesal civil, no es susceptible para dicho recurso, sin que aquello signifique trasgresión a norma o derecho constitucional alguno.



Esta Corte advierte además que el recurso de apelación presentado por el legitimado activo, Galo Antonio Delgado del Valle, fue remitido el 12 de agosto del 2015 en contra del decreto judicial notificado el 4 de agosto de 2015, de conformidad a las piezas procesales del expediente de instancia, es decir fue presentado de manera extemporánea.

Por el análisis expuesto, la Corte Constitucional no verifica la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

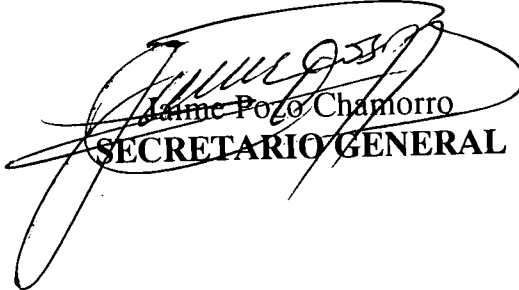
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni

Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de julio del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

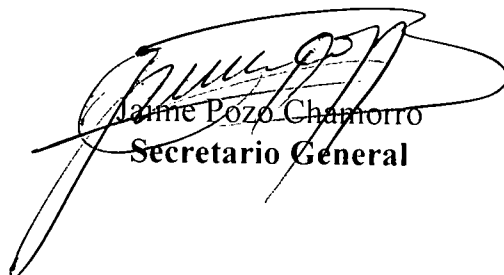

JPCH/mvvv/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1397-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

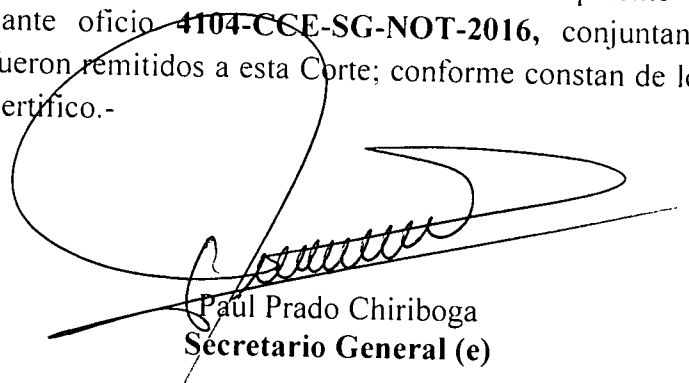
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1397-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **238-16-SEP-CC**, de 27 de julio del 2016, a los señores: Galo Antonio Delgado del Valle, en la casilla constitucional **078**, y a través del correo electrónico: abogado_cordova@hotmail.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **18**; Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de Jipijapa, mediante oficio **4104-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Prado Chiriboga
Secretario General (e)

PPCH/jdn





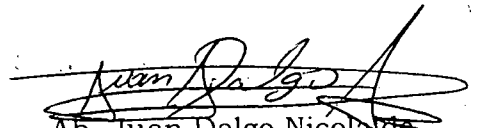
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 422


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SEGUNDO AMADO PACHECO RIVERA Y EFRAÍN MARCELO MATUTE POLINA ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN LA TRONCAL	536	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0652-15-EP	SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016
		VICENTE IZQUIERDO	351		
GALO ANTONIO DELGADO DEL VALLE	78	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1397-15-EP	SENT. 27 DE JULIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1708-13-EP	SENT. 20 DE JULIO DEL 2016
		SEGUNDO GASTÓN POZO CABRERA, GERENTE DE LA COMPAÑÍA INCASTRO SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL	277		
CALERO LARREA SILVANA GUADALUPE	659	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0771-10-EP	SENT. 27 DE JULIO DEL 2016
		PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	55		
MERCEDES JUDITH LOAYZA LOAYZA, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA QUICSA S.A.	967	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0786-14-EP	SENT. 20 DE JULIO DEL 2016
		DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52		

FRANKLIN HONELKI MÉNDEZ BENAVIDES	485	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0115-11-IS	AUTÓ. 28 DE JULIO DEL 2016
		MINISTRO DEL INTERIOR	75		
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	20		
		COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	70		

Total de Boletas: **(18) dieciocho**

QUITO, D.M., 03 de agosto del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicola de
ASISTENTE DE PROCESOS


 **CORTI
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 3 AGO. 2016

Fecha:.....

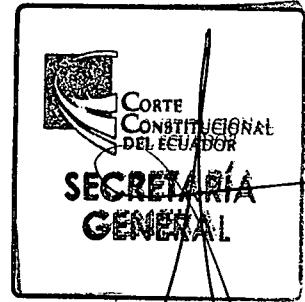
Hora:..... 16:15

Total Boletas:..... 18



Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 03 de agosto de 2016 15:50
Para: 'abogado_cordova@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 27 DE JULIO DEL 2016
Datos adjuntos: 1397-15-EP.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

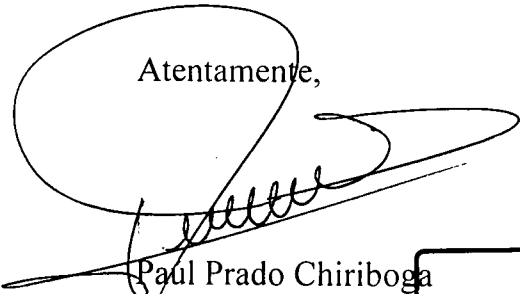
Quito D. M., 03 de agosto del 2016
Oficio 4104-CCE-SG-NOT-2016

Señor
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE LO CIVIL
DE JIPIJAPA**
Jipijapa.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **238-16-SEP-CC**, de 27 de julio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1397-15-EP, presentada por: Galo Antonio Delgado del Valle. De igual manera devuelvo el juicio **13331-2012-0126**, constante en 35 fojas de su instancia.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (e)

Adjunto: lo indicado
PPCH/jdn

